



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA ZARZA

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 al 103 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

a. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b. Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c. Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d. Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e. Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f. Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

g. Obras de instalación de servicio público.

h. Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.

i. Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

j. Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

k. Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

l. Vallados de solares y fincas o terrenos.

m. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

3. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado,



susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad o dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 3. Base imponible, cuota tributaria y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será de 3,00%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. A los efectos de este Impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a. Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 15 días naturales de la fecha del Decreto o Acuerdo de concesión de la misma.

b. Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento de Sonseca la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto.

5. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 5. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones a aplicar sobre la cuota tributaria:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas por el Pleno, previa solicitud del sujeto pasivo, de especial interés o utilidad municipal por contribuir al fomento del empleo, al amparo de lo establecido en el artículo 103.2 apartado



a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, gozarán de una bonificación con arreglo al siguiente detalle:

1. Una bonificación del 50 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras promovidas por autónomos o empresas en sus propias instalaciones para ejecutar el fin social de sus estatutos o actividades, ya constituidas cuando mantengan los empleos existentes, al menos, durante un año.

2. Una bonificación del 65 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras promovidas por autónomos o empresas en sus propias instalaciones para ejecutar el fin social de sus estatutos o actividades, de nueva creación o ya constituidas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se genere un puesto de trabajo a jornada completa, incluido el autoempleo.

b) Que se comprometan a mantener tanto los puestos de trabajo existentes como el de nueva creación durante al menos dos años.

3. Una bonificación del 85 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras promovidas por autónomos o Empresas en sus propias instalaciones para ejecutar el fin social de sus estatutos o actividades, de nueva creación o ya constituidas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se generen de dos puestos de trabajo a jornada completa, incluido el autoempleo.

b) Que se comprometan a mantener tanto los puestos de trabajo existentes como los de nueva creación durante al menos dos años.

4. Una bonificación del 95 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras promovidas por autónomos o Empresas en sus propias instalaciones para ejecutar el fin social de sus estatutos o actividades, de nueva creación o ya constituidas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se generen tres o más puestos de trabajo a jornada completa, incluido el autoempleo.

b) Que se comprometan a mantener tanto los puestos de trabajo existentes como los de nueva creación durante al menos dos años.

Para gozar de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

Todas las solicitudes deberán ir acompañadas de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes, así como de toda aquella documentación que justifique la conveniencia de tal declaración. En concreto deberá aportar, entre otros, los siguientes documentos:

- Demanda de empleo de los trabajadores que vayan a ser contratados.

- Contrato de trabajo formalizado con el trabajador, o alta en Seguridad Social de autónomos en el caso de autoempleo.

- Alta en Seguridad Social.

- Alta en el I.A.E.

- Plantilla existente en la Empresa en el momento de formularse la solicitud de licencia y plantilla existente al año de la solicitud.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal será adoptado por el Pleno de la Corporación por mayoría simple.

b) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y se aplicará únicamente por la realización de dichos sistemas y no para el resto de la construcción, instalación u obra.

Artículo 7. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir de su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Cruz de la Zarza, 22 de enero de 2025.- El Alcalde, José Antonio Valencia Martínez.

Nº.I.-395